

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causantes	Luis Eduardo Molina y otra
Interesado	Francisco Hernán Molina Gil y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01430 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 1 de diciembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de los causantes **LUIS EDUARDO MOLINA BALLESTEROS y FABIOLA GIL DE MOLINA**, adelantada por el señor **FRANCISCO HERNÁN MOLINA GIL y OTROS**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 10 de los corrientes (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

La primera exigencia consistía que se arrimarán nuevos poderes, que contuvieran la presentación personal de cada uno de los poderdantes, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrimó para ello la impresión de los correos remitidos, lo que no es un mensaje de datos como tal, pues no fue adjuntado en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud, para poder ser valorado (Art. 247 del C.G.P.).

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud, y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo, no como sucede en este caso que fueron aportadas las impresiones de los mensajes remitidos, donde en primer lugar no puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se enviaron, excepto el de Francisco Velásquez, pero no son un mensaje de datos como tal, ya que no le permiten tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo a cada uno de los correos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d858d400ee30a16ea51a11f85be2357382272d66abeaea54c4278ecd30aa565**

Documento generado en 16/12/2021 09:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>